



Juzgado Séptimo (7º) Administrativo De Oralidad Del Circuito De Ibagué – Distrito Judicial Del Tolima.

En Ibagué, siendo las nueve de la mañana (09:00 a.m.) del seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, en asocio de su Secretario Ad hoc, se constituye en audiencia a través de la aplicación Teams de Microsoft, de conformidad con lo establecido en los artículos 2º y 7º del Decreto 806 de 2020, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2018-00330-00 correspondiente al medio de control con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho** promovido por la señora **MARÍA ISABEL BUITRAGO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, el **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** y la vinculada **MARLEN ALBAÑIL BAHAMÓN**, a la que se citó mediante providencia del pasado 26 de agosto.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia; en consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que se identifiquen de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados e igualmente que enseñen a través de la cámara web de sus computadores o dispositivos, su documento de identificación o cédula de ciudadanía y su tarjeta profesional de abogado, para la correspondiente verificación por parte del Despacho. Así mismo, que suministren la dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos destinados para los mismos fines. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE:

Apoderado: JAIME CÁCERES MÉDINA, C.C. 6.007.380 de Cajamarca – Tolima, T.P. 38.290 del C. S. de la J., Dirección: Carrera 3ª No. 12 - 54, Centro Comercial Combeima Oficina 811 Tel. 2637000. Correo electrónico: asejuridica811@hotmail.com

El **Despacho** deja constancia que el abogado Cáceres Médina, exhibió su documento de identificación y tarjeta profesional.

PARTE DEMANDADA:

NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Apoderada: ANA MARÍA MANRIQUE PALACIOS C.C. N° 1.052.401.595 de Duitama – Boyacá, con T.P. No. 293.235 del C.S. de la J., Dirección de Notificaciones: **Correo Electrónico:** notjudicial@fiduprevisora.com.co y/o procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, Tel: 3143570682

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Apoderada: OLGA MERCEDES CÓRDOBA ZARTA, C.C. 65.798.524 de Purificación – Tolima, T.P. 209920 del C. S. de la J., Dirección Notificaciones: Carrera 3ª con calle 11 esquina, edificio de la Gobernación de esta ciudad, Correo Electrónico: olquita_cordoba@hotmail.com Tel: 3164522256

El **Despacho** deja constancia que la abogada Córdoba Zarta, exhibió su documento de identificación y tarjeta profesional.

PARTE VINCULADA: No asistió

Ministerio Público: Dr. YEISON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA, Procurador 105 Judicial para Asuntos Administrativos delegado ante éste Despacho. Dirección: Carrera 3 Calle 15 Piso 8º. Correo electrónico: ysanchez@procuraduría.gov.co.

AUTO: Reconocer personería adjetiva al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS con T.P. 250.292 del C.S. de la J.**, para actuar en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A., en los términos y para los efectos en que fue otorgado el mandato que le fue otorgado por el doctor Luis Gustavo Fierro Maya, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, contenido en la Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019, de la Notaria 34 del Circulo de Bogotá, que reposa en la carpeta denominada *PoderAbogadaFomag* del expediente digital.

Igualmente, se reconoce personería adjetiva a la abogada **ANA MARÍA MANRIQUE PALACIOS con T.P. No. 293.235 del C.S. de la J.**, para actuar en calidad de apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A., en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferido por el doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, obrante en el carpeta denominada *PoderAbogadaFomag* del expediente digital.

Por otra parte, se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** a la abogada OLGA MERCEDES CÓRDOBA ZARTA, C.C. 65.798.524 de Purificación – Tolima, T.P. 209920 del C. S. de la J., para representar al Departamento del Tolima, dentro del proceso de la referencia, en los términos y para los efectos del poder conferido por parte de la Directora del Departamento Administrativo de Asuntos Jurídicos del Departamento del Tolima Nidia Yurani Prieto Arango, conforme se aprecia en la carpeta denominada *05PODERAbogadaDepartamentoTolima2018330*, del expediente digital.

Finalmente y por cumplir con los requerimientos exigidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia presentada por el profesional del derecho ANDRÉS FELIPE BEDOYA CÁRDENAS, al mandato conferido por la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, visible a folios 161 a 163 del archivo PDF denominado *01CuadernoPrincipal*, del expediente digital.

LA ANTERIORES DECISIONES SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Habiéndose instalado en debida forma la presente audiencia procede el Despacho a desarrollar la etapa inicial o de **SANEAMIENTO DEL PROCESO:** aclarando que la misma tiene por finalidad evitar decisiones inhibitorias. Ahora bien, una vez revisada en su totalidad la actuación procesal, esta administradora de justicia encuentra que la misma se ha surtido en debida forma, sin que se evidencie causal de nulidad alguna que invalide lo actuado. No obstante, el Juzgado pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación al respecto, esto es, si a ésta altura advierten alguna inconsistencia en el protocolo procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento, de conformidad con el mandato contenido en el artículo 207 del C.P.A. y de lo C.A., recordándole a las partes que los posibles vicios que se adviertan en esta etapa no podrán ser alegados en etapas posteriores, salvo que se trate de hechos nuevos.

La parte demandante: Sin observación.

La parte demandada:

NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FOMAG: Sin observación.

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: Sin observación.

Ministerio Público: Sin observación

En consecuencia, ante la inexistencia de vicio alguno que pueda generar la nulidad del proceso, el Despacho tiene por saneado el procedimiento y se da por terminada esta etapa de la audiencia, **decisión que se notifica en estrados.**

EXCEPCIONES PREVIAS:

Prosiguiendo con el trámite de la presente audiencia, conforme lo estipulado en el numeral 6° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sería del caso entrar a resolver las excepciones previas y mixtas allí enunciadas; sin embargo, tenemos que la Nación - Ministerio de Educación

- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no contestó la demanda, que el Departamento del Tolima y la vinculada no propusieron ninguna de ellas, ni esta falladora advierte que en el *sub-judice* se encuentre probada alguna excepción que deba ser resuelta en ésta etapa de la audiencia, así como tampoco evidencia incumplimiento de requisito de procedibilidad alguno.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Continuando con el curso de la presente audiencia, resulta oportuno proceder a la **FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para lo cual es preciso indicar que, la demandada se pronunció oportunamente frente a la demanda, en los siguientes términos:

La apoderada del Departamento del Tolima manifestó que se opone a las pretensiones y, al referirse a los hechos indicó que: el **primero, sexto, séptimo, octavo y décimo cuarto** son ciertos; y que los contenidos en los numerales, **segundo, tercero, cuarto, quinto, noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo y décimo tercero**, no le constan, razón por la cual se atienen a lo que resulte probado en el proceso.

Por su parte, la apoderada de la parte vinculada manifestó estar de acuerdo con las pretensiones **Primera, Segunda, Quinta, Sexta, Séptima, Octava y Novena** de la demanda y oponerse a la **Tercera** y a la **Cuarta**.

Por otra parte, frente a los hechos se pronunció así: El **primero, segundo, cuarto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo** son ciertos; el **tercero, quinto, décimo primero y décimo segundo**, no le constan y deben probarse; y, finalmente que, los hechos **décimo tercero y décimo cuarto**, no son ciertos, toda vez que la demanda es presentada por existir conflicto de partes entre la vinculada señora Marlén Albañil Bahamón y María Isabel Buitrago, pues en definitiva lo que se busca es determinar quién o quiénes tienen el derecho a la Pensión de Sobreviviente.

Finalmente, tenemos que Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no contestó la demanda.

Así las cosas, determina el Despacho que los hechos que serán objeto de prueba son los siguientes:

- Indica el apoderado de la parte demandante que, al señor ALONSO ROJAS le fue reconocida una pensión de jubilación, mediante Resolución N° 816 del 14 de septiembre de 2015, por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atendiendo su condición de docente nacionalizado.

Además que, el día 5 de junio de 2007, el Juez Sexto de Familia del Distrito Judicial de Ibagué – Tolima, decretó la cesación de efectos civiles de matrimonio católico contraído por los esposos Alonso Rojas y Marlén Albañil Bahamón, declarándose disuelta la sociedad conyugal, la que se liquidara mediante el trámite señalado por la ley.

Igualmente, que el señor ALONSO ROJAS y la señora MARÍA ISABEL BUITRAGO compartieron techo, lecho y mesa por más de 22 años desde el año 1994, comportándose en el exterior e interiormente como un matrimonio, por lo que, producto de esa larga relación, decidieron contraer matrimonio el día 11 de noviembre de 2016, conforme se aprecia en el Registro Civil de Matrimonio que se anexó con la demanda.

Así mismo, que la señora MARÍA ISABEL BUITRAGO dependía económicamente del señor ALONSO ROJAS, con el cual convivió de manera ininterrumpida hasta la fecha de su fallecimiento el día 25 de mayo de 2017, en la ciudad de Ibagué, como consta en el Registro Civil de Defunción anexo con la demanda.

Por lo tanto, que el día 6 de septiembre de 2017 solicitó ante el Departamento del Tolima – Secretaria de Educación Departamental del Tolima – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de la sustitución de la pensión de jubilación del señor Alonso Rojas, en su condición de docente nacionalizado; frente a lo cual la entidad territorial mediante Resolución N° 0588

del 2 de febrero de 2018, decidió negar temporalmente el reconocimiento y pago de la sustitución de la pensión de jubilación a la señora MARÍA ISABEL BUITRAGO, por existir conflicto entre las partes; decisión que fue confirmada mediante la Resolución N° 2250 del 20 de marzo de 2018.

Así las cosas, predica que, al depender económicamente la demandante señora María Isabel Buitrago del causante, haber tenido una convivencia de más de 22 años de forma ininterrumpida y duradera, en el domicilio ubicado en la calle 4ª N° 4-46 del municipio de Rovira – Tolima, con una relación conocida por el público, forjada bajo los principios de solidaridad hasta la fecha del fallecimiento de su esposo, cumple con los requisitos exigidos para ser la beneficiaria de la pensión de sobreviviente cuyo causante es el señor ALONSO ROJAS.

- Por su parte, el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL manifestó que, al momento de la expedición de los actos administrativos acusados, mediante los cuales se resolvió la solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por parte de la señora MARÍA ISABEL BUITRAGO, no infringió mandato normativo alguno, ya que la Secretaría de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio dio aplicación a la conceptuado para dirimir el conflicto, por parte de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 12 de marzo de 1999, en donde se expresa que, cuando entre los presuntos beneficiarios de una pensión de sobrevivientes surgen controversias, el patrono carece de autoridad para dirimir el litigio, por lo que debe abstenerse de efectuar el pago, hasta que la justicia decida o hasta que los interesados lo solucionen por los medios extrajudiciales establecidos para ello.
- Finalmente, tenemos que la apoderada que defiende los intereses jurídicos de la vinculada, para sustentar su defensa, refiere que a pesar de existir sentencia emitida por parte del Juzgado Sexto de Familia, en la que se decretó la cesación de efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre el causante señor ALONSO ROJAS y la señora MARLEN ALBAÑIL BAHAMON, dicho vínculo nunca se liquidó; tan es así, que fue el mismo señor ROJAS, quien mediante Declaración Extra – Juicio N° 317 del 13 de diciembre de 2013 (Sic...) indicó que en el año 2006 se divorció de la señora Albañil Bahamón, pero que jamás se hizo la liquidación de la sociedad conyugal, indicando de forma libre, voluntaria y espontánea dejar el 50% de su pensión a su actual pareja, y el 50% restante a su ex esposa Marlén Albañil Bahamón, aduciendo que no hicieron separación de bienes.

En este estado de la diligencia se conecta a la misma la apoderada de la parte vinculada, quien se identificó:

PARTE VINCULADA

Apoderada: NESLY ROSALBINA VALENCIA HURTADO, C.C. 32.689.999 de Barranquilla – Atlántico, T.P. 90.028 del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección de Notificaciones: Carrera 5ª N° 11-46 Oficina 302 A, de esta ciudad, Correo Electrónico: nelsyvalencia@hotmail.com Tel: 3154815954

Escuchada la presentación de la apoderada de la vinculada, se pregunta a las partes, si desean efectuar alguna manifestación al respecto:

La parte demandante: Sin observación.

La parte demandada:

NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FOMAG: Sin observación.

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: Sin observación.

La vinculada:

MARLEN ALBAÑIL BAHAMÓN: Sin observación.

Ministerio Público: Sin observación

Establecidos los hechos que serán objeto de debate, procede el Despacho a fijar las pretensiones elevadas por la parte actora, así:

- 1.1. Declarar la nulidad de la Resolución No. 0588 del 2 de febrero de 2018, expedida por el Departamento del Tolima - Secretaría de Educación y Cultura y la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la que se decidió *“Negar temporalmente el reconocimiento y pago de la sustitución de pensión de jubilación a la señora María Isabel Buitrago, identificada con la C. C. No. 28.864.357 por fallecimiento del Alonso Roja, quien se identificada con la cedula de ciudadanía No. 2.374.521 (Q.E.P.D.) por existir conflicto entre las partes de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta resolución”*.
- 1.2. Declarar la nulidad de la Resolución No. 2250 del 20 de marzo de 2018, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición decidiendo negar y confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 0588 de febrero de 2018, agotando la vía gubernativa según lo establecido en su artículo tercero.
- 1.3. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de **restablecimiento del derecho**, solicita se condene a las entidades demandadas a:
 - 1.3.1. Declarar que a la demandante le asiste mejor derecho por tener un vínculo real y vigente, por lo que la entidad deberá reconocer y pagar el 100% de la pensión de sobreviviente.
 - 1.3.2. Ordenar a la entidad demandada que, en el mismo acto disponga el reconocimiento, sustitución y pago de la pensión debidamente indexada mes a mes, al igual que el pago del retroactivo pensional dejado de cancelar desde la causación del daño, con la fórmula: $R = R_h \cdot \text{índice final} / \text{índice inicial}$.
 - 1.3.3. Pagar sobre las sumas adeudadas a la demandante, se indexen los valores causales tomados como computo del IBL a valor real.
 - 1.3.4. Reconocer y pagar los intereses comerciales y moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia, según lo previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.
 - 1.3.5. En caso de ordenar el descuento de los aportes devengados, se ordene aplicar la prescripción trienal, por comprender dicha obligación una prestación económica de carácter laboral, sujeta a dicho fenómeno prescriptivo, establecido en materia prestacional del artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, artículo 151 del C.S. del T. y artículo 488 del C.S. del T.
 - 1.3.6. Dar cumplimiento a la sentencia en el término establecido en el artículo 192 del C.P.A.C.A
 - 1.3.7. Pagar costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

La parte demandante está de acuerdo con que esas son las pretensiones de su demanda?
Si su señoría. Estoy de acuerdo.

La demandada, la vinculada y el representante del Ministerio Público tienen alguna observación al respecto:
Sin observaciones

PROBLEMA JURÍDICO

A continuación encuentra el Despacho a manera meramente ilustrativa y sin fuerza vinculante, que el **problema jurídico** a dilucidar en el presente caso consiste en *Determinar si la señora María Isabel Buitrago, quien contrajo matrimonio civil para el día 11 de noviembre del 2016 con el señor Alonso Rojas, quien falleció el día 25 de mayo de 2017, cumple con los requisitos de ley para tener derecho a la pensión de sobrevivientes de este último; o si, por el contrario, es la señora Marlén Albañil Bahamon, con quien el causante contrajo matrimonio católico el día 24 de enero de 1979, y respecto de la cual se decretó la cesación de efectos civiles y la disolución de dicho vínculo mediante sentencia proferida por el Juzgado Sexto de Familia de esta ciudad, el día 5 de junio de 2007, tendría mejor derecho para obtener la mentada pensión de sobrevivientes.*

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes con el fin que manifiesten si tienen alguna observación al respecto,

La parte demandada:

NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FOMAG: Sin observación.

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: Sin observación.

La vinculada:

MARLEN ALBAÑIL BAHAMÓN: Sin observación.

Ministerio Público: Sin observación

Ahora bien, encontrándose de acuerdo las partes sobre los hechos que se encuentran acreditados, los que serán objeto de prueba, las pretensiones y sobre el problema jurídico a resolver a través de la presente actuación, queda fijado el litigio en estos términos, **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

CONCILIACIÓN

CONCILIACIÓN

Habiéndose fijado el litigio, esta falladora invita a las partes para que, si es del caso, propongan fórmulas de arreglo que puedan ser objeto de conciliación dentro de esta audiencia; para tal efecto, se le pregunta inicialmente a la apoderada judicial del municipio de San Antonio - Tolima, si el presente asunto fue sometido al Comité de Conciliación de dicha Entidad y en caso de ser así, si tiene algún acuerdo conciliatorio que proponer a la parte demandante.

La apoderada judicial del FOMAG, manifiesta que, en atención a lo previsto en el acuerdo 001 del 18 de junio de 2018, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad acordó que en las audiencias de conciliación judicial o extra judicial, en donde se determine la relación o beneficiarios del FOMAG, los apoderados de dicha entidad no podrán conciliar sobre los temas que versen sobre reconocimiento y pago de prestaciones sociales, el Ministerio, en sesión del 21 de agosto de 2020, determinó no presentar fórmula conciliatoria.

La apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA manifiesta que, no presenta fórmula de conciliación para el presente caso, atendiendo a que es un tema eminentemente legal que debe ser dirimido por la justicia ordinaria. Así mismo, indicó haber remitido la ficha técnica al respectivo comité de conciliación el pasado viernes, sin embargo, a la fecha, el comité no se ha reunido, por lo que manifiesta que una vez se cuente con ella, será enviada con destino al presente proceso.

La apoderada de la vinculada manifestó que, conforme a lo conversado con su mandante, estaban prestas a cualquier tipo de dialogo o conciliación en el momento requerido

No obstante, lo señalado por la apoderada de la vinculada, ante lo manifestado por las apoderadas de las entidades demandadas, se evidencia que no existe ánimo conciliatorio, razón por la cual, se declara fracasada y precluida esta etapa procesal. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

En este estado de la diligencia, el apoderado de la parte demandante manifestó: Al igual que la vinculada dentro del presente proceso, indica que les asiste ánimo conciliatorio, atendiendo a que los hechos y pretensiones del presente medio de control sí son conciliables, motivo por el cual el Departamento del Tolima y el FOMAG no pueden oponerse frente a los hechos objeto de debate jurídico, así las cosas, solicita la suspensión de la audiencia mientras se reúne con la apoderada de la vinculada pues considera que, pese a la posición de las entidades demandadas, si llegan a conciliar, es el Despacho quien tiene que impartirle aprobación al acuerdo logrado, por lo que interpone recurso de apelación contra la decisión de tener por fracasada la conciliación y no acceder a la solicitud de suspensión de la diligencia.

De lo anterior, se le corrió traslado al representante del Ministerio Público, quien manifestó:

Considera que, si bien celebra el hecho de que tanto la demandante como la vinculada tengan cierto ánimo conciliatorio, también lo es que, se conformó un Litis consorcio necesario y la fórmula de conciliación también debe provenir ya sea de la Gobernación del Tolima o en este caso del FOMAG, porque finalmente son dichas entidades las que asumirían el reconocimiento del derecho y pago de la prestación, motivo por el cual indica

que no habría lugar a la suspensión de la audiencia.

Así las cosas, el Despacho señaló lo siguiente:

AUTO: Efectivamente, le asiste razón al representante del Ministerio Público en sus apreciaciones, pues ante la conformación de un litisconsorcio por pasiva, la mera conciliación entre la demandante y la vinculada no podrían conllevar a la terminación del proceso, no obstante se les aclaró, que las partes demandante y vinculada podían presentar una fórmula de conciliación ante las entidades demandadas y en el evento de concretarse alguna propuesta, la misma podría ser presentada a este Despacho, panorama ante el cual, se requirió a la parte actora para que manifestara si insistía en la interposición del recurso, ante lo cual dijo que no, por lo que el Despacho tuvo por desistido el mismo, y decidió continuar con el trámite de la audiencia. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

MEDIDAS CAUTELARES

Así las cosas, prosiguiendo con el trámite establecido en el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., sería del caso resolver las medidas cautelares solicitadas dentro de la presente actuación; sin embargo, atendiendo a que las mismas no fueron deprecadas, se declara precluida esta etapa de la audiencia. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

DECRETO DE PRUEBAS

En consecuencia, procede el Despacho a decretar las pruebas que considera pertinentes, conducentes y útiles para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandante con su escrito introductorio, visibles a folios 1 a 33 del archivo PDF denominado *01CuadernoPrincipal201800330*, del expediente digital.

2. TESTIMONIAL.

Por conducto del apoderado judicial de la parte demandante, cítese a las personas que a continuación se indican, para que en audiencia y bajo la gravedad de juramento, manifiesten lo que les conste acerca del matrimonio civil que existió entre el señor ALONSO ROJAS y la señora MARÍA ISABEL BUITRAGO, en especial, lo atinente a la permanencia, estabilidad y trato familiar, social y público entre dichos compañeros, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 213 y 217 del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa de artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, así:

- **UBANIT VILLANUEVA BARRAGÁN**
- **SANDRA LILIANA PATIÑO PINILLA**
- **RUBI ANALIDA CÉSPEDES PAVA**
- **ROSA DELIA MENDIETA DE PARRA**
- **MARTHA LUCÍA GUALTEROS PERDOMO**

Se aclara a la parte demandante que los anteriores testimonios podrán ser limitados, cuando el Despacho considere suficientemente esclarecidos los hechos que son objeto de prueba con los mismos, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 212 del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A. y de lo C.A.

3. DOCUMENTALES SOLICITADAS

Niéguese por innecesaria e inútil la prueba tendiente a que se a la Registraduría Municipal de Rovira – Tolima, para la expedición del registro civil de matrimonio de los señores Alonso Rojas y la señora Marlén Albañil

Bahamón¹, atendiendo a que el fin perseguido con la consecución de dicha prueba no se encuentra en discusión, pues la contraparte acepta como cierta la cesación de efectos civiles del matrimonio católico y su disolución, que en últimas es lo único que se puede verificar con dicha probanza.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA – DEPARTAMENTO DEL TOLIMA:

No se tendrán en cuenta por cuanto no fueron aportadas ni solicitadas con la contestación de la demanda.

PRUEBAS PARTE VINCULADA – MARLEN ALBAÑIL BAHAMON:

1. Documentales

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte vinculada con su escrito de contestación de demanda, visibles a folios 95 a 114 del archivo PDF denominado *01CuadernoPrincipal201800330* del expediente digital.

LAS ANTERIORES DECISIONES SE NOTIFICAN EN ESTRADOS

FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Continuando con la presente audiencia, en razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto, el Despacho procede a señalar como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día **martes veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020), a las tres de la tarde (03:00 p.m.), en la sala 1 de las instalaciones de los juzgados administrativos de esta ciudad; sin embargo, se aclara que la presencialidad solo se requiere de quienes vayan a declarar, pues los sujetos procesales pueden hacerlo de manera virtual.**

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada la misma, a las diez de la mañana (10:00 a.m.), dejando constancia que se grabó a través de la aplicación Teams de Microsoft, y que se suscribirá un acta firmada por la suscrita y por el secretario ad hoc, todo lo cual podrá ser consultado en la dirección electrónica suministrada a las partes en el protocolo de la audiencia que les fue enviado con anterioridad a esta diligencia.



**INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ**



**YEISSON JAVIER RUBIANO GUTIÉRREZ
Secretario Ad-Hoc**

Firmado Por:

¹ folio 62 anverso del archivo PDF denominado *01CuadernoPrincipal*, del expediente digital, acápite de Prueba Documental Traslada, en donde solicita

INES ADRIANA SANCHEZ LEAL

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40cb369c2de6cbf8b71e5b8cab87645b25cdf614acea5f0553aabedb01b6ba6d

Documento generado en 06/10/2020 05:45:54 p.m.